

RESOLUCION No. 118 02 ABR 2013
Valledupar, Cesar

"Por medio del cual se profiere FALLO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y Resolución No. 014 de Febrero de 1998, procede a proferir el respectivo fallo dentro del presente trámite administrativo ambiental, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Este Despacho, mediante auto No. 034 del 19 de Febrero de 2009, ordena realizar Visita de Inspección Técnica al corregimiento de Terraplén, jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar, para atender las quejas de la comunidad de pescadores y del Gobierno Municipal relacionadas con las intervenciones de algunos finqueros en los humedales denominados "Macho Solo", "El Congo", "Playones del Río Lebrija", "Cachira" y "San Alberto".

Que como consecuencia a lo plasmado en el informe técnico resultado de la visita en mención, mediante Resolución No. 395 del 1 de Julio de 2010 se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos contra el señor JOSE BERNAL SEGURA, por la presunta construcción de obras que ocupan el cauce del río Lebrija, en el corregimiento de Terraplén, municipio de San Martín, Cesar, sin los respectivos permisos.

Que el 22 de Julio de 2010, el presunto infractor se notificó personalmente del acto administrativo mediante el cual se da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos en su contra, presentando, dentro del término legal y a través de apoderada judicial, escrito de descargos, en el cual señala: *"Si bien es cierto soy copropietario del predio MACHO SOLO, en asocio del señor JOSE DIOGENES RUBIANO ALVARADO, pero en ningún momento hemos construido un dique y según las coordenadas establecidas según informe técnico rendido por los funcionarios Se encuentra en el predio "Finca Las Flores". Es de informarle al Jefe de la Oficina Jurídica que en sí existe el dique esta construido no en mi propiedad y mucho menos fue construido por nosotros (...)"*

Que con el fin de verificar los descargos presentados por el presunto infractor, y en aras de esclarecer los hechos que dieron lugar a la iniciación del presente proceso sancionatorio ambiental, mediante Auto No. 127 del 01 de Marzo de 2013 se ordenó visita de inspección técnica a la finca denominada "Macho Solo", ubicada en el corregimiento Terraplén, jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar, señalando como fecha para su práctica los días 11, 12 y 13 de Marzo de la presente anualidad.



El pasado 15 de marzo del cursante año fue radicado en la secretaria de la oficina jurídica el respectivo informe de la visita técnica ordenada, mediante el cual el Profesional Especializado Libardo Lascarro y el Operario Calificado Luis Quintero Lopez, ponen de presente lo siguiente:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- La información plasmada en el informe de la comisión desarrollada entre el 23 al 25 de febrero de 2009, fu suministrada por la misma comunidad.
- Que en la finca denominada MACHO SOLO de propiedad de los señores **JOSE BERNAL SEGURA y JOSE RUBIANO ALBARADO** no se encontró ningún tipo de obras civiles (muros, murallas etc.) que afecten el ecosistema natural del río Lebrija.
- Que el muro de las coordenadas referenciadas en el informe fechado 4 de marzo corresponden es a la finca **LAS FLORES** de propiedad del señor **ALIRIO DIAZ**, y que a la fecha de esta visita se encuentran en las mismas condiciones.
- (...)"

Que como quiera que no existen más pruebas por practicar, se procede a proferir el respectivo FALLO DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL dentro del presente trámite, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. (...)" .

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

En el caso en concreto, este procedimiento sancionatorio ambiental se inicia en contra del señor JOSE BERNAL SEGURA con fundamento en las denuncias realizadas por la comunidad y el informe técnico presentado el 4 de Marzo de 2009, donde se da cuenta de la construcción de obras en el

predio denominado "Macho Solo", que ocupan el cauce del río Lebrija y humedales en el Corregimiento de Terraplén, jurisdicción del Municipio de San Martín, Cesar, sin los correspondientes permisos ambientales.

Sin embargo, con el nuevo informe de visita técnica fechado marzo 15 de 2013, se determinó claramente que las construcciones efectuadas sobre la margen derecha del río Lebrija no fueron realizadas en predios de la finca "Macho Solo", sino en predios de la finca denominada "Las Flores", de propiedad del señor ALIRIO DIAZ, situación que nos conlleva a exonerar de responsabilidad ambiental al señor JOSE BERNAL SEGURA, con ocasión a que no existe nexo causal entre el daño y el hecho generador del mismo, desconfigurándose uno de los elementos que debe existir para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental.

Por otro lado, en el informe de visita técnica adiado 15 de Marzo de 2013, se determinó claramente que las construcciones efectuadas sobre las aguas del río Lebrija se encuentran en predios de la finca denominada "Las Flores", de propiedad del señor ALIRIO DIAZ, por lo cual se ordenará la compulsación de copias del respectivo informe, para que se inicie el trámite administrativo ambiental a que haya lugar.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí esbozado, el Despacho encuentra mérito suficiente para Exonerar de Responsabilidad Ambiental al señor JOSE BERNAL SEGURA por el cargo formulado a través de la Resolución No. 395, del primero (1) de julio de 2010 y en consecuencia se ordenará el archivo del presente procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra, por lo hasta aquí expuesto.

En mérito de lo anterior, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonérese de responsabilidad ambiental al señor JOSE BERNAL SEGURA por el cargo formulado a través de la Resolución No. 395, del primero (1) de julio de 2010, y en consecuencia se ordena el archivo del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental, por los motivos esbozados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Compúlsese copias del informe técnico suscrito por el Coordinador de Cuencas Hidrográficas, LIBARDO LASCARRO DITTA, calendado Marzo 15 de 2013, para que se inicie el trámite administrativo ambiental a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el presente expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, realizar las comunicaciones de Ley.

ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Envíese a la Coordinación de Sistemas para la publicación en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica
Proyecto/Elaboro: LILIANA ARMENTA